

En la ciudad de Viedma, a los 2 días del mes de junio de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparian, dando tratamiento a los autos caratulados **“SPONDA SERGIO ENRIQUE C/PACHECO SERGIO S/ABIGEATO” - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-RC-00350-2023)**, se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N° 23, del 4 de marzo de 2026, este Superior Tribunal de Justicia rechazó la queja interpuesta por la señora Defensora Penal Francisca Josefina Santos en representación de Sergio Rubén Gerónimo Pacheco.

De ese modo, confirmó las decisiones del Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) que desestimaban las vías recursivas deducidas contra la sentencia del Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la II^a Circunscripción Judicial de la provincia, que había condenado a Sergio Rubén Gerónimo Pacheco como autor del delito de robo de ganado (arts. 45 y 167 quater inc. 1° en función del 164 CP), a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 CP). Además le impuso la pena única de cuatro años y ocho meses de prisión, multa de \$ 225, accesorias legales y costas, comprensiva de la dictada el 02/10/23 por el Juzgado Federal de General Roca (fecha del hecho 31/05/2022, pena de dos años de prisión de ejecución condicional y multa referida, expte. FGR 9446/2022 TO1), cuya condicionalidad revocó (arts. 27 y 58 CP).

La Defensa interpone el presente recurso extraordinario federal, que es sostenido por la Defensoría General y contestado por la Fiscalía General. En consecuencia, las actuaciones quedan en condiciones de ser tratadas.

CONSIDERACIONES

Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparian dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

La defensa refiere que la sentencia recurrida es arbitraria. Alega que no se ponderaron determinadas irregularidades desarrolladas en la investigación (en diligencias vinculadas con los rastros del rodado y las huellas de calzados).

Menciona que en el domicilio de su defendido no se hallaron partes de animal vacuno y que el automotor secuestrado no fue debidamente precintado. A partir de tales

referencias pone en duda si se resguardó la cadena de custodia y considera que debe declararse la nulidad de todos los actos derivados de tal secuestro.

Cuestiona el informe del Gabinete de Criminalística solicitado por el Ministerio Público Fiscal y presentado once meses después del hecho, no solo por el tiempo transcurrido sino también por no contemplar las medidas de las distancias entre las huellas. Entiende que tal circunstancia genera una duda razonable y debió ser ponderada como un elemento probatorio desincriminante.

Añade que no se acreditó que la huella de calzado fotografiada correspondiera a su defendido, además de que no se identificó su ubicación ni fue firmada por ningún testigo.

Concluye que la valoración de la prueba fue arbitraria, en tanto no se han respetado los principios de adquisición probatoria e in dubio pro reo y se vulneraron las reglas de la sana crítica racional y de la experiencia común, todo lo cual descalifica la decisión como un acto jurisdiccional válido. Estima que se han afectado el debido proceso, la defensa en juicio y el derecho a una doble instancia efectiva (arts. 18, 19 y 75 inc. 22 CN; 8, 9 y 25 CADH; 14 PIDCyP).

2. Dictamen de la Defensoría General

El señor Defensor General reseña lo argumentado en la presentación recursiva, detalla y estima cumplidos los requisitos del recurso extraordinario federal. Considera que la falta de un análisis adecuado de los agravios planteados genera cuestión federal suficiente y obliga a la Defensa a insistir en esos aspectos para que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN en lo sucesivo) repare los derechos que entiende vulnerados.

Cuestiona los indicios en los que se basa la condena y, en cuanto a la nulidad planteada, estima que la validez de la prueba no puede quedar supeditada a eventuales cargas u oportunidades procesales de la defensa.

Entiende que el estado de duda razonable debió favorecer al imputado.

Cita jurisprudencia de la CSJN y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que entiende aplicable al caso.

Concluye que el recurso se ajusta a derecho y resulta formalmente procedente y, en consecuencia, lo sostiene (conf. art. 21 inc. d de la ley K 4199).

3. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General advierte en primer lugar la extemporaneidad de la presentación recursiva, en virtud de la fecha de notificación del imputado y su defensa.

Observa asimismo que el recurso en estudio no reúne los extremos requeridos en los artículos 2 incisos h) e i), 3 incisos b), c), d) y e) y 10 de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN).

Señala concretamente que la defensa consignó erróneamente la fecha de la sentencia recurrida y además de que en la carátula omitió realizar la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes de la CSJN.

Añade que se omite exponer la cuestión federal de la forma exigida y su necesaria conexión con la manera en que fue afectada en el proceso.

Advierte que la Defensa no funda de forma suficiente sus planteos y solo se limita a enunciar genéricamente que se han violado los derechos y garantías de su asistido y que se ha configurado la doctrina de la arbitrariedad.

Entiende que tales deficiencias obstan a la viabilidad del recurso, en conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la reglamentación citada.

Seguidamente desarrolla los fundamentos de su postura respecto de la inadmisibilidad sustancial.

Afirma inicialmente que lo resuelto cumple con los parámetros fijados por la doctrina legal en cuanto a la estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva.

Brinda luego las razones por las que estima que el TI realizó una revisión integral de la sentencia del TJ en conformidad con los estándares internacionales y constitucionales establecidos por la CSJN y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Considera que no se advierte la supuesta vulneración del principio de inocencia y que en el recurso no se rebaten los fundamentos brindados por este Superior Tribunal.

Entiende que solo se expone una crítica subjetiva e infundada sobre la apreciación de la prueba, a través de un recorte y análisis fragmentario.

Cita jurisprudencia de la CSJN sobre los aspectos desarrollados en su dictamen y solicita que se declare inadmisibile el recurso extraordinario federal.

4. Solución del caso

4.1. Previo a cualquier otra consideración, corresponde señalar que el recurso en examen ha sido deducido fuera del plazo legalmente previsto al efecto.

El artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que “deberá ser interpuesto por escrito, fundado con arreglo a lo establecido en el artículo 15 de la ley 48, ante el juez, tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación”.

Conforme surge del sistema de gestión PUMA, la defensa se notificó de la decisión impugnada el día 9 de marzo, mientras que su defendido lo hizo al día siguiente. De ese modo, el plazo para interponer el recurso vencía el día 27 de marzo en las dos primeras horas hábiles, pero recién fue presentado el día 31 de marzo a las 10:05, fecha en que se generó en dicho sistema la solicitud jurisdiccional respectiva, asignada a este Superior Tribunal de Justicia ese día a las 10:32.

Cabe aclarar que no existe ninguna constancia que respalde lo afirmado por la recurrente en la carátula, donde expresa que “el imputado expresó su voluntad recursiva día 11 de marzo 2026, siendo notificado el día 10 marzo” (SIC). De todas maneras, aún si se tuviera en cuenta la fecha alegada como inicio, el plazo para recurrir habría vencido el 30 de marzo a las 9:30 horas, lo que confirma la extemporaneidad ya señalada.

Este Cuerpo ha sostenido que "conforme autorizada doctrina (Imaz Esteban Rey Ricardo E. "El recurso extraordinario" pág. 274; Morello Augusto M. "El Recurso Extraordinario" pág. 553), el plazo de interposición del recurso es fatal y perentorio, conforme lo tiene también declarado la Corte (Fallos 266:10, 52 CSJN)" (STJRNS3 Se. N° 144/25 “Pacho”).

Lo expuesto es suficiente para declarar inadmisibile el recurso en tratamiento.

4.2. A todo evento, se observa además el incumplimiento de lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Acordada N° 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto en la carátula, al identificar la decisión recurrida, se consignó una fecha errónea (dice 30 de marzo de 2026, en vez de 4 de ese mes) y, por otra parte, la argumentación desarrollada en el recurso no resulta idónea para refutar los fundamentos de tal decisión. Allí precisamente este Cuerpo expresó que había constatado que la queja no contenía ninguna crítica concreta dirigida a los fundamentos del pronunciamiento del TI que le diera origen -denegatoria de la vía extraordinaria por diversos incumplimientos de recaudos exigidos para su habilitación-. Sin perjuicio de ello, sostuvo que los planteos recursivos se limitaban a reproducir los mismos tópicos ya expuestos en la impugnación ordinaria y en la extraordinaria denegada, sin desarrollar un esfuerzo argumental orientado a superar las respuestas brindadas ni demostrar las afectaciones constitucionales y convencionales alegadas de manera retórica.

Idénticas deficiencias se advierten en el recurso extraordinario federal, donde se reeditan las críticas subjetivas ya ensayadas respecto de la valoración de la prueba, su suficiencia y validez.

En síntesis, la parte no ha demostrado la efectiva afectación a los principios, derechos y garantías que invoca ni la arbitrariedad alegada. Solo pone de manifiesto su discrepancia subjetiva con la solución adoptada, estrategia argumental que no satisface las prescripciones del art. 15 de la Ley 48, en tanto impone la “exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian” (cf. CSJN Fallos 329:2218, 330:16, 331:563 y 336:381). El incumplimiento de ese recaudo, contemplado en el art. 3 de la Acordada N° 4/07 CSJN, determina la desestimación del recurso, como se sostuvo anteriormente (CIV 25093/2007/1/RH1 “Del Río”, 03/11/15).

5. Conclusión

Por las razones desarrolladas, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal presentado en favor de Sergio Rubén Gerónimo Pacheco, con costas. NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**
Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la señora Defensora Penal Francisca Josefina Santos en representación de Sergio Rubén Gerónimo Pacheco.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Liliana L. Piccinini - Mª Cecilia Criado - Sergio M. Barotto - Sergio G. Ceci
- Ricardo A. Apcarian.